

Puerto Montt, once de marzo de dos mil diecisiete.

VISTOS:

Que mediante presentación folio N°1 del expediente digital comparece ante esta Corte doña Francisca Sofrais Paillain, no indica ocupación ni domicilio, en favor de don José Díaz Soto, interno en el Complejo Penitenciario Alto Bonito de Puerto Montt; interponiendo recurso de amparo en contra del funcionario de Gendarmería de Chile que denomina “Mayor Molina”; en función de los argumentos que, en lo pertinente, se exponen a continuación.

Señala que el funcionario recurrido, en su calidad de Jefe Operativo del Módulo 31 del Complejo Penitenciario Alto Bonito de esta ciudad, “llegó de mal humor” al momento de la cuenta, el día 28 de diciembre de 2016, insultando verbalmente a los internos, agrediéndolos físicamente, golpeándolos de manera reiterada e intoxicándolos con gas pimienta, lo que ocasionó que los afectados sufrieran lesiones y hematomas en diversas partes del cuerpo, sin recibir evaluación médica.

Arguye que, además, aquel día se prohibieron las visitas, siendo que el día sábado 31 de diciembre de 2016 “las visitas eran indubitadas”. Por eso, la recurrente, siendo pareja del amparado, viajó para visitarlo junto a un hijo en común, sin embargo, la visita fue restringida a 15 minutos, donde se percató de los golpes en su rostro y cuerpo.

Indica que, por ese motivo deduce el presente recurso de amparo, pues el interno se encuentra en celda de aislamiento desde el 28 de diciembre de 2016 hasta el 4 de enero de 2017, y una vez cumplida la sanción pasará al módulo de máxima seguridad.

Que mediante resolución folio N°2 del expediente digital se tuvo por interpuesto el recurso y se ordenó informar a Gendarmería de Chile.

Que, mediante presentación folio N°3 del expediente digital, comparece don Gino Sanguinetti Helena, Coronel, Director Regional de Gendarmería de Chile, quien evacúa el informe requerido, en razón de los argumentos que, en lo pertinente, se exponen a continuación.

Señala que el amparado Jorge Bernardo Díaz Soto registra la calidad de interno condenado por el delito de robo con fuerza en lugar habitado, lesiones graves, robo con violencia e intimidación, a la pena de presidio perpetuo simple más 3 años un día. Inició condena el día 29 de abril de 2013 y su tiempo mínimo de condena sería el día 8 de noviembre de 2032. Se trata de un interno de alto compromiso delictual, que actualmente se encuentra en el módulo “Máxima” del Complejo Penitenciario de Puerto Montt, en la celda individual N°2.



01468615811508

Arguye, en cuanto a los hechos, que ello dice relación con lo ocurrido el día 28 de diciembre de 2016 cuando, siendo las 09:35 Hrs, personal de servicio del módulo N°31 mediante llamado radial comunicó respecto de desórdenes protagonizados por reclusos del sector, por lo que personal de servicio concurrió al lugar, identificando a los internos Demetrio Navarro Pinochet, Jonathan Galindo Delgado y José Bernardo Díaz Soto, quienes en el proceso de desencierro y cuenta, comienzan a realizar desordenes alterando el normal funcionamiento del servicio en momentos que se agrupaban para la cuenta, negándose activamente al procedimiento, incitando al resto de los reclusos a realizar desordenes colectivos, por lo que concurre personal de servicio al módulo, logrando la contención de los condenados, procediendo a desalojar a los reclusos refractarios.

Indica que, tras lo ocurrido se ordenó realizar un registro corporal a los internos, hallándose en su poder un total de 6 armas de confección artesanal y 4 teléfonos celulares.

Agrega que, posteriormente los internos fueron derivados al área de salud, donde el médico de turno constató que el interno amparado no presenta lesiones físicas.

Refiere que, mediante oficio N° 6701, de 28 de diciembre 2016, el Sr. Jefe del Complejo Penitenciario de Puerto Montt, solicitó autorización al Sr. Juez de Garantía de Puerto Montt para la aplicación de sanción disciplinaria de 7 días de internación en celda solitaria al interno José Díaz Soto, por los hechos ocurridos el día 28 de Diciembre de 2016, toda vez que el interno con su actuar infringió lo dispuesto en el artículo 78 letra b), artículo 78 letra j), artículo 79 letra c), artículo 79 letra a) del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, siendo autorizada dicha sanción por el Sr. Juez de Garantía el 29 de Diciembre de 2016, dando cumplimiento de esta manera a lo establecido en la Reglamentación.

Detalla que, en el marco de este recurso de amparo, se tomó declaración al oficial Mayor Pablo Molina Wittke, quien declaró: *“De conformidad a la pauta de servicio para el día 28.12.2016, me correspondió cumplir funciones como encargado del sector C.C.P y que alrededor de las 09:30 Hrs personal a cargo del módulo N° 31 comunica al Sr. Jefe Interno Mayor Erwin Wandersleben, que minutos antes y durante el desencierro de los reclusos de ese sector, algunos de ellos estaban protagonizando desordenes e insultos en contra de personal de servicio nocturno, el que procedía a realizar la cuenta de estos. Debido a esto se concurrió hasta el citado módulo con personal de servicio con la finalidad de poder controlar la situación ya que algunos internos habían expulsado del módulo al funcionario de servicio nocturno...”*



Expresa que el interno amparado mantiene una conducta calificada como "pésima", en su internado ha sido sancionado por diversas faltas graves al régimen interno estipuladas en el Decreto de Justicia 518/98 "*Reglamento Establecimientos Penitenciarios*", tales como desordenes, insultos y resistencia activa, tenencia de celular, tenencia chip de teléfono, riña con armas blancas, daño estructural, tenencia arma blanca, destrozo a la propiedad, entre otros, lo que refleja una desadaptación al Sistema Penitenciario. De las observaciones intrapenitenciarias que registra el interno destaca lo ocurrido el día 3 de julio de 2016, cuando el recluso habitaba el módulo 12, lugar donde corta los barrotes de su celda para intento de evasión, vulnerando la seguridad interna del Complejo; así como lo vivido el 1 de abril de 2011, cuando el interno se fugó desde la Unidad de Rio Bueno, golpeado y apuñalando a funcionario de servicio.

Precisa que el amparado se encuentra recluido en el Modulo N°1, en razón de una mejor administración del establecimiento, para preservar la seguridad y el mejor logro de las tareas Institucionales respecto de la población sometida a la custodia de Gendarmería de Chile, teniendo como objetivo la preservación de la seguridad de los internos, de los funcionarios, y de las tareas impuestas a la administración.

Argumenta que respecto del amparado se realizaron dos exámenes médicos, el primero el 28 de diciembre de 2016 y el segundo el 3 de enero de 2017, diligencias que concluyeron la ausencia de lesiones físicas y la existencia de una lesión antigua, respectivamente. Asimismo, con motivo de la presente acción constitución se tomó declaración al interno, quien, en lo pertinente, estima su sanción como desproporcionada, pide se le trate como un reo común, y se disponga su traslado a Valdivia.

Afirma que la actuación de Gendarmería ha sido legal y reglamentaria, detallando el contexto normativo en que se regula su actuar, concluyendo su informe solicitando el rechazo del recurso, en todas sus partes, y se ratifique el hecho de que Gendarmería de Chile, ha actuado en pleno ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias y con estricto apego a las normas consagradas en la Constitución Política de la República, respetando plenamente el estado de derecho que nos rige.

Que, mediante presentación folio N°6 del expediente digital, comparece don Daniel Eduardo Cárdenas Valladares, Abogado del Instituto Nacional de Derechos Humanos, Sede Regional de Los Lagos, quien se adhiere al presente recurso de amparo, en favor del privado de libertad José Bernardo Díaz Soto, y ampliándolo en favor de los internos Demetrio Navarro Pinochet y Jonathan Ricardo Galindo



Delgado, en razón de los argumentos que, en lo pertinente, se exponen a continuación.

Señala que, en visita carcelaria realizada a la fecha de aquella presentación, los tres amparados señalan que el día 28 de diciembre de 2016 un funcionario de Gendarmería del turno saliente de noche, solicitó a la población del módulo 31, mediante frases tales como *“ya, entreguen el número cabros culia’os”*, que iniciaran *“la cuenta”* matutina; lo que generó una serie de reclamos por parte de los internos; ante ello, el funcionario salió y luego volvió con otros funcionarios gendarmes, junto a los cuales agredieron a los amparados con puntapiés y palos, lanzándoles gas pimienta en el rostro. Producto de lo anterior, los 3 amparados quedaron con diversos hematomas en el cuerpo, especialmente en su espalda y cabeza; sin perjuicio de que el amparado Navarro Pinochet presenta una lesión en el dedo meñique de una de sus manos, la que está entablillada y sin que al día de hoy pueda afirmar que se le ha entregado un diagnóstico. Del mismo modo, el amparado Galindo Delgado sufrió la pérdida total de un diente (incisivo frontal izquierdo), señalando que no se ha tratado. Por lo pronto, los amparados señalan que, para efectuar estos hechos, los funcionarios se preocuparon expresamente de evitar que queden registros de sus actuaciones, diciendo a viva voz *“ahí no [los golpees] que hay cámaras”*. Después de esto, fueron internados en celdas solitarias, siendo el día de hoy trasladados al módulo 1, esto es, el lugar de máxima seguridad en el recinto carcelario.

Concluye su presentación solicitando tener por ampliado el recurso, y al Instituto Nacional de Derechos Humanos como parte para todos los efectos legales.

Que mediante resolución folio N°7 del expediente digital se tuvo por adherido al recurso al Instituto Nacional de Derechos Humanos, en adelante INDH, ordenando a Gendarmería de Chile complementar su informe en los términos de la complementación del recurso.

Que, mediante presentación folio N°14 del expediente digital, comparece nuevamente don Gino Sanguinetti Helena, Coronel, Director Regional de Gendarmería de Chile, quien amplía el informe previamente evacuado, en razón de los argumentos que, en lo pertinente, se exponen a continuación.

Refiere que Demetrio Andrés Navarro Pinochet se encuentra interno condenado por el delito de robo con violencia, multa, robo con intimidación, y robo con violencia a la pena de 10 años un día más 20 días de privación de libertad. Inició condena el día 2 de junio de 2008 y cumple condena el día 3 de junio de 2018. Se trata de un interno de alto compromiso delictual. Actualmente se encuentra en el Modulo Máxima Complejo Penitenciario de Puerto Montt, celda



individual N° 25. A su vez, Jonathan Ricardo Galindo Delgado se encuentra interno condenado por el delito de hurto simple, amenazas, conducción sin licencia, conducción en estado de ebriedad con resultado de muerte, a la pena de 4 años más 2 años más 541 días más 21 días de privación de libertad. Inició su condena el día 09 de octubre de 2015 y termina condena el día 4 de junio de 2022. Interno de Alto Compromiso delictual. Actualmente se encuentra en el Modulo Máxima Complejo Penitenciario de Puerto Montt, celda individual N° 4.

Reitera los fundamentos de hecho de su informe original, precisando que al examen médico realizado el 4 de enero de 2017, el amparado Demetrio Navarro Pinochet fue diagnosticado *“con dedo 5 de la mano entablillada realizada el día 28 de diciembre de 2016”*, existiendo contradicción con la constatación de lesiones del día 28 de diciembre de 2016, en la cual se señaló *“paciente presenta irritación ocular por expansión de gas, sin lesiones físicas aparentes”*. A su vez, respecto del amparado José Díaz Soto, el examen de 4 de enero de 2017 concluyó la presencia de *“hematoma en tórax posterior y antiguo, refiere del día 28 de diciembre de 2016”*, siendo que la constatación de lesiones del día 28 de diciembre señala *“sin lesiones físicas”*. Finalmente, respecto del amparado Jonathan Galindo Delgado el examen de 4 de enero de 2017 indica *“hematoma en glúteo izquierdo antiguo, refiere del día 28 de diciembre de 2016”*, siendo que la constatación de lesiones del día 28 de diciembre señala *“erosión en tórax posterior izquierdo lumbar, resto sin lesión”*, respecto de la pérdida de alguna pieza dental, el informe de 4 de enero señala que la pieza N°9 se encuentra ausente, sin raíz, y que ha sido extraída con anterioridad, mucosa sin lesiones.

Detalla, a raíz de los hechos ocurridos, se ordenó realizar una Investigación Interna, la cual fue elevada a sumario administrativo.

Expresa que ambos Internos mantienen una conducta calificada como pésima, en su internado han sido sancionados por diversas faltas graves al régimen interno estipuladas en el Decreto de Justicia 518/98 *“Reglamento Establecimientos Penitenciarios”*, tales como desordenes, insultos y resistencia activa, tenencia de celular, tenencia de arma blanca, participación en riñas, riña con armas blancas, tenencia arma blanca, agresión y apremios a otros internos, lo que refleja una desadaptación al Sistema Penitenciario.

Precisa que con motivo de la ampliación del recurso se tomó declaración a los internos, quienes afirmaron *“que el día 28.12.2016, en el transcurso de la mañana personal de Gendarmería realizo el desencierro para la cuenta de la población penal, que estando los internos en el patio, funcionarios comenzaron a insultarnos y agredirnos, que nos enviaron a celdas de castigo”*.



Reitera la facultad de segregación que la ley y la reglamentación vigente confiere a Gendarmería, afirmando la actuación legal y reglamentaria de dicha institución, solicitando el rechazo del recurso.

Que mediante presentación folio N°25 del expediente digital comparece nuevamente doña Francisca Sofrais Paillán, ampliando el recurso de amparo por temor a la represalia que pueda tener Gendarmería en contra del amparado Díaz Soto, solicitando derechamente su traslado al Centro Penitenciario de Valdivia.

Que, mediante resolución folio N°27 del expediente digital, se tuvo por ampliado el recurso, ordenándose a Gendarmería complementar su informe.

Que, mediante presentación folio N°30 del expediente digital, Gendarmería de Chile evacúa el informe requerido, afirmando que el amparado Díaz Soto prestó solicitud administrativa de traslado hacia el CP Valdivia el 18 de enero de 2017, siendo su concreción y ejecución una facultad que corresponde a “nivel central”, de conformidad a lo dispuesto el artículo 6° N°12 de la ley orgánica de dicha institución.

Refiere, en cuanto a la existencia de eventuales represalias, que se ha ordenado el monitoreo televisivo permanente del módulo en que se encuentra recluido el interno, a fin de vigilar su estado y rutina, ordenando que cualquier anomalía sea informada de inmediato a la jefatura. Asimismo, se instruyó a todo el personal la prohibición de realizar actos que atenten contra la integridad física y psíquica del mismo.

Que mediante presentaciones folio N°61, 64 y 66 del expediente digital, el Servicio Médico Legal evacuó informe respecto de los amparados, conforme al protocolo de Estambul, o pautas internacionales para la investigación y documentación de la tortura.

Que mediante resolución folio N°69 del expediente digital, encontrándose la causa en estado de ser vista, se ordenó traer los autos en relación y su agregación extraordinaria en tabla.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el recurso de amparo constituye jurídicamente una acción cautelar, de índole constitucional, cuyo contenido específico es el requerimiento de tutela jurisdiccional frente a privaciones de libertad ambulatoria con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, frente a amenazas arbitrarias o ilegales al ejercicio de dicha libertad, y frente a privaciones, perturbaciones o amenazas a la seguridad individual y sin que importe el origen de tales atentados.

SEGUNDO: Que, en el caso concreto, se ha deducido la presente acción por doña Francisca Sofrais Paillain, en favor de don José Díaz Soto; la que fue



ampliada por el Instituto de Derechos Humanos en favor de Demetrio Navarro Pinochet y Jonathan Ricardo Galindo Delgado, todos los amparados internos en el Complejo Penitenciario de Puerto Montt; amparo dirigido en contra de Gendarmería de Chile, atribuyendo a personal de dicha institución el haber proferido agresiones físicas y verbales a los amparados, en un incidente ocurrido el 28 de diciembre de 2016, conducta que estiman como vulneratoria de su derecho a la seguridad individual, de la forma como latamente se ha narrado en lo expositivo de este fallo.

TERCERO: Que el éxito de la presente acción constitucional de amparo requiere la acreditación de la existencia de un acto u omisión que pueda ser calificado como ilegal o arbitrario, y que, en virtud de ello, se prive, perturbe o amenace la libertad personal o la seguridad individual del amparado.

CUARTO: Que, del mérito de los antecedentes allegados a estos autos, en especial el contenido de los informes ordenados por esta Corte y emitidos por el Servicio Médico Legal, es posible tener por establecido que efectivamente los tres amparados sufrieron diversas lesiones corporales, las que son por ellos atribuidas a personal de Gendarmería, y han sido situadas el día 28 de diciembre de 2016 al interior del módulo N°31 del Complejo Penitenciario Alto Bonito de Puerto Montt.

QUINTO: Que el Director Regional informante ha reconocido la realización de un procedimiento operativo al interior de dicho módulo, con uso de medios de coerción, justificando la conducta del personal a su cargo en una serie de acciones que atribuye a los internos, contrarias al reglamento y orden interno, las que requirieron el desarrollo de un procedimiento de contención.

SEXTO: Que, del análisis de los medios de convicción que obran en estos antecedentes, en especial los registros de video acompañados por Gendarmería, es posible apreciar que el día y en el lugar de los hechos los internos del módulo 31 provocaron la alternación del régimen penitenciario, desafiando las instrucciones impartidas por el personal uniformado, situación que requirió el uso racional de la fuerza para la ejecución de medidas de contención, consistentes en la reducción de los internos, su registro corporal, y la posterior evacuación de los tres amparados.

SÉPTIMO: Que, así las cosas, las lesiones sufridas por los amparados, aun en el caso de haber sido provocadas en aquel contexto, no pueden ser calificadas como un indicador absoluto de ilegalidad o arbitrariedad, pues Gendarmería de Chile posee la potestad legal de uso de la fuerza pública del Estado para sus fines



propios, como lo es la mantención del orden interno y la protección de la seguridad de la población penal y sus propios funcionarios.

OCTAVO: Que, desde otra perspectiva, los hechos cuestionados se encuentran en actual investigación en la sede administrativa y penal correspondiente, instancias donde se deberá determinar el eventual incumplimiento de obligaciones funcionarias o la existencia de hechos constitutivos de delito, respectivamente.

NOVENO: Que, en cualquier caso, no podría accederse a la solicitud de traslado formulada por doña Francisca Sofrais en favor de José Díaz, al tratarse de un asunto de orden administrativo que se encuentra en actual tramitación ante la autoridad competente.

Por estas consideraciones, y visto lo dispuesto en los artículos 19 N° 7 y 21 de la Constitución Política de la República; auto acordado sobre tramitación del Recurso de Amparo; y demás disposiciones pertinentes; se **RESUELVE:**

- I. Que se **RECHAZA** el recurso de amparo interpuesto mediante presentación folio N°1 del expediente digital por doña Francisca Sofrais Paillain, en favor de don José Díaz Soto y ampliado mediante presentación folio N°6 del expediente digital por el Instituto Nacional de Derechos Humanos en favor de Demetrio Navarro Pinochet y Jonathan Ricardo Galindo Delgado.
- II. Que no se condena en costas a los recurrentes, por haber tenido motivos plausibles para litigar y presumirse pobres, al encontrarse los amparados privados de libertad.

Comuníquese por la vía más expedita, regístrese, archívese.

Redactado por el Ministro don Jaime Vicente Meza Sáez.

Rol N°2-2017.





01468615811508

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Puerto Montt integrada por los Ministros (as) Teresa Ines Mora T., Jaime Vicente Meza S. y Abogado Integrante Pedro Campos L. Puerto Montt, once de marzo de dos mil diecisiete.

En Puerto Montt, a once de marzo de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



01468615811508